

MAYO - JUNIO 2022

RESÚMENES DE LAS CIRCULARES, RESOLUCIONES Y OFICIOS RELEVANTES DICTADOS POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2022

Honorato | Delaveau ha preparado un breve resumen de algunas instrucciones, interpretaciones y/o criterios dados por el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) mediante diversas Circulares, Resoluciones Exentas y Oficios publicados durante el mes de **mayo del año 2022**.

Definiciones:

1. Servicio de Impuestos Internos: “SII”
2. Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta: “LIR”
3. Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios: “LIVA”
4. Impuesto al Valor Agregado: “IVA”
5. Impuesto de Primera Categoría: “IDPC”
6. Impuesto Global Complementario: “IGC”
7. Impuesto Adicional: “IA”
8. Fondo de Inversión Público: “FIPU”
9. Fondos Mutuos: “FFMM”
10. Fondo de Inversión Privado: “FIP”
11. Ley N° 20.712, sobre Ley Única de Fondos: “LUF”
12. Comisión para el Mercado Financiero: “CMF”

Circular N°: 22

Fecha: 6 de mayo de 2022

Resumen: Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por las Leyes N° 21.210 y N° 21.420 en materia de “viviendas económicas” y sobretasa.

Esta circular trata particularmente las últimas modificaciones realizadas con respecto a los incentivos tributarios contenidos en el conocido Decreto con Fuerza de Ley o DFL N° 2; así como modificaciones a la sobretasa.

Hb NEWSLETTER

A modo de resumen:

1. El DFL N° 2 contiene algunas franquicias tributarias asociadas a la tenencia de viviendas económicas adquiridas y mantenidas por personas naturales. El límite actual para aplicar estas franquicias es sólo respecto de 2 viviendas. No obstante, si personas naturales adquirían más de 2 viviendas por vía de sucesión por causa de muerte (herencia) y no por compra, esas propiedades mantenían las franquicias otorgadas por el DFL N° 2 pese a haberse superado el límite recién señalado de 2 viviendas.

Al respecto, a partir del 1 de marzo de 2020, las viviendas económicas o cuotas de dominio sobre ellas, adquiridas por personas naturales por sucesión por causa de muerte, igualmente se consideran para efectos de computar el límite máximo de 2 viviendas económicas susceptibles de acogerse a los beneficios, franquicias y exenciones establecidos en el DFL N° 2.

2. Asimismo, cabe recordar que el artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.455 mantenía los beneficios, franquicias y exenciones que contemplaba el anterior texto del DFL N° 2 tratándose de los contribuyentes que, al 31 de octubre de 2010, tenían la calidad de propietarios de viviendas económicas o que adquirieron en cumplimiento de un contrato de promesa o de arrendamiento con opción de compra celebrado hasta el 30 de julio de dicho año y en la medida que cumplieren determinados requisitos.

Pues bien, esto también se termina con la Ley N° 21.420. A contar del 1° de enero del año 2023, los propietarios de viviendas económicas quedarán afectos a las disposiciones del DFL N° 2, según su texto vigente, respecto de todos los bienes raíces de su propiedad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido adquiridos, pudiendo gozar de los beneficios, franquicias y exenciones sólo las 2 viviendas económicas que tengan la data más antigua de adquisición.

3. En materia de sobretasa, se modifica, a partir del 1 de enero de 2023, la tasa marginal del último tramo del Impuesto Territorial, aquella aplicable al avalúo fiscal total que exceda de 1.510 UTA, pasando de 0,275% a 0,425%, conforme al valor de dicha unidad a diciembre de 2022.

Resolución Exenta N°: 40

Fecha: 3 de mayo de 2022

Resumen: Establece la forma y procedimiento para hacer efectiva la postergación del pago de IVA conforme art. 64 de la LIVA.

El art. 64 de la LIVA dispone que los contribuyentes afectos a dicha ley deben pagar el impuesto correspondiente hasta el día 12 de cada mes respecto de los impuestos devengados el mes anterior.

- (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.

Nota: El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no debe ser considerado como asesoría legal.

H NEWSLETTER

No obstante, conforme a las últimas modificaciones legales, los contribuyentes podrán postergar el pago íntegro del IVA correspondiente a un período tributario hasta 2 meses después de la fecha de pago establecida en el artículo 64 de la LIVA (hasta el día 12 del mes respectivo) o en el artículo 1 del Decreto N°1.001 de 2006, del Ministerio de Hacienda (hasta el día 20 del mes respectivo), según Corresponda. Esta postergación no es aplicable al IVA que grava las importaciones.

Para solicitar esta postergación es necesario cumplir algunos requisitos detallados en la LIVA y en la presente resolución, debiendo tramitarse dentro de los plazos originales a través del portal web del SII.

Resolución Exenta N°: 46

Fecha: 13 de mayo de 2022

Resumen: Dispone cambio de sujeto total y la calidad de agente retenedores de IVA a los emisores de medios de pago que indica, respecto de los servicios de la letra N) del art. 8 de la LIVA (servicios digitales).

El art. 3 de la LIVA establece que el SII puede disponer que los emisores de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago con provisión de fondos u otros sistemas de pago análogos, retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en dicha ley, respecto de todo o parte de las operaciones realizadas por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que no se hayan sometido al régimen de tributación simplificada y que se solucionen por su intermedio.

A raíz de lo anterior, el proceso de pago de transacciones internacionales por servicios gravados en la letra n) del art. 8 de la LIVA, a través de los medios de pago señalados, o mediante otro sistema análogo, los emisores, en su calidad de agentes retenedores, deberán verificar si el prestador del servicio y destinatario final del pago, se encuentra incluido o no en la nómina denominada "Contribuyentes IVA SD afectos a cambio de sujeto" para efectos de recargar el IVA que grava dichos servicios a los beneficiarios que no sean contribuyentes del IVA.

La nómina señalada será establecida por resolución del SII los días 15 de diciembre de cada año, rigiendo a partir del 1 de enero del año siguiente.

Resolución Exenta N°: 49

Fecha: 31 de mayo de 2022

Resumen: Fija la primera nómina de contribuyentes IVA SD afectos a cambio de sujeto a que se refiere la Resolución Exenta N1 46 (precedente).

Hb NEWSLETTER

Por tratarse de la primera nómina, esta regirá desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

La nómina es la siguiente:

Anexo: Contribuyentes IVA SD Afectos a Cambio de Sujeto					
Nombre Comercio	ID Comercio	Rubro Comercio	País del comercio asociado a la transacción	Sigla del País ISO 3166-1 Alpha-2	Sigla del País ISO 3166-1 Alpha-3
CPANEL INC	287509476993	7372	UNITED STATES	US	USA
CRUNCHYROLL	20752100002774	5968	UNITED STATES	US	USA
DDITSERVICES.COM	100717100003	5967	LUXEMBOURG	LU	LUX
ECHST.NET	419100009796	5967	UNITED STATES	US	USA
ELSEVIER	52656700022000	5192	NETHERLANDS	NL	NLD
ENEBA.COM	000000000205385	5816	LITHUANIA	LT	LTU
ESET LLC	481500566999	5964	UNITED STATES	US	USA
EXPRESSVPN.COM	00000075044875	4816	GIBRALTAR	GI	GIB
FRESHWORKS INC	445575513996	5734	UNITED STATES	US	USA
FRONTIERS MEDIA SA	00000172154737	5942	SWITZERLAND	CH	CHE
FUTBOL CLUB BARCELONA	091861591	7991	SPAIN	ES	ESP
GRAMMARLY	00044537928199	5734	UNITED STATES	US	USA
GRAVITY INT	188535893658401	5816	UNITED STATES	US	USA
HEROKU	445201721997	7372	UNITED STATES	US	USA
HOSTGATOR	395707209001	4816	UNITED STATES	US	USA
IQOPTION.COM	70000405	6211	CYPRUS	CY	CYP
ISTOCK.COM	00000000020559	7333	IRAN, ISLAMIC REPUBLIC OF	IR	IRN
LIVEU	541580110001070	7394	UNITED STATES	US	USA
MDPI AG	00000173944564	8999	SWITZERLAND	CH	CHE
MONGODBCLOUD	445264328995	7372	UNITED STATES	US	USA
PITNEYBOWES	118551156255159	7399	UNITED KINGDOM	GB	GBR
SASCHA FITNESS	00044557903899	5999	UNITED STATES	US	USA

- (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.

Nota: El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no debe ser considerado como asesoría legal.

Hb NEWSLETTER

Anexo: Contribuyentes IVA SD Afectos a Cambio de Sujeto

Nombre Comercio	ID Comercio	Rubro Comercio	País del comercio asociado a la transacción	Sigla del País ISO 3166-1 Alpha-2	Sigla del País ISO 3166-1 Alpha-3
SCHOLASTIC EDUCATION	4445019533869	8299	UNITED STATES	US	USA
SQUARE ENIX	395709191753	7994	UNITED STATES	US	USA
SQUARESPACE INC	IAMND6350ILIORH	7372	UNITED STATES	US	USA
TITAN 3PL	00098020014099	5691	HONG KONG	HK	HKG
TRAVELCLICK INC	008788850027663	7372	UNITED STATES	US	USA
VIAGOGO	020305876	7922	SWITZERLAND	CH	CHE
WONDERSHARE	000001070041740	5734	HONG KONG	HK	HKG
WORDPRESS	445366486998	7372	UNITED STATES	US	USA
ZAPIER.COM	445122060996	5734	UNITED STATES	US	USA
ZUMBA.COM	8610000067411	7997	UNITED STATES	US	USA

Resolución Exenta N°: 50

Fecha: 31 de mayo de 2022

Resumen: Establece forma en que las compañías de seguros deben calcular, rebajar, enterar e informar el detalle del impuesto que afecta a las sumas pagadas a beneficiarios que tengan derecho a recibir pagos por seguros de vida con ocasión de la muerte del asegurado.

Conforme adelantábamos en nuestro Newsletter del mes anterior (Abril-Mayo-2022), las compañías de seguros deberán retener y pagar el impuesto a la herencia que grava a los beneficiarios de seguros de vida por pagos efectuados con ocasión del fallecimiento del asegurado.

Así, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 21.420 y a lo instruido en la Circular N° 20 de 2022 (ya revisada anteriormente), se establece formulario por medio del cual las compañías de seguros de vida declaran y enteran el impuesto a la herencia, disponiendo los medios y la forma de su cálculo e información al SII, incluso en los casos en que resulten exentos o no gravados con dicho impuesto.

Para estos efectos, las compañías de seguro deberán declarar y enterar el impuesto a través del Formulario N° 50 en forma previa a la entrega de las sumas a los beneficiarios. Esto debe informarse

- (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.

Nota: El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no debe ser considerado como asesoría legal.

HD NEWSLETTER

respecto de seguros de vida contratados a contar del 4 de febrero de 2022, sea que dichas sumas estén afectas, exentas y/o no gravadas con el impuesto a la herencia.

El SII ha dispuesto una herramienta de cálculo del impuesto para facilitar el cumplimiento a las compañías de seguro.

Oficio Ordinario N°: 1478

Fecha: 3 de mayo de 2022

Resumen: Plazo para emitir nota de crédito de acuerdo con ley N° 21.398.

Mediante este oficio el SII aclara nuevo tratamiento para la emisión de notas de crédito respecto de cantidades restituidas a comprados o beneficiarios de servicios en razón de bienes devueltos o servicios resciliados.

Para rebajar directamente el débito fiscal en los términos del artículo 21 de la LIRS, la devolución de los bienes debe efectuarse dentro del plazo de seis meses, contado entre la entrega de estos por parte del vendedor. En cuanto a los servicios, sólo podrá efectuarse la mencionada deducción cuando la resciliación se produzca dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que el prestador del servicio percibió la correspondiente remuneración, la puso en cualquier forma a su disposición o emitió la documentación tributaria respectiva (en caso de haber anticipado la emisión del documento tributario).

Oficio Ordinario N°: 1511

Fecha: 6 de mayo de 2022

Resumen: Solicita complementar Oficio N° 1424 de 2022 (consulta sobre sociedad de profesionales) respecto de una sociedad por acciones.

Mediante este oficio el SII aclara que el ejercicio de una profesión es un atributo solo de las personas, por consiguiente, para que exista una sociedad de profesionales es menester que se trate de una sociedad de personas, en que todos los socios sean profesionales y que su objeto exclusivo sea la prestación de servicios o asesorías profesionales. En consecuencia, una sociedad por acciones no puede clasificarse como una sociedad de profesionales a que se refiere el N° 2 del artículo 42 de la LIR.

Oficio Ordinario N°: 1550

Fecha: 10 de mayo de 2022

Resumen: Procedencia de nota de crédito para reversar un servicio facturado en 2020, no pagado.

Hb NEWSLETTER

El SII recuerda que los artículos 21 y 22 de la LIVS, que regulan expresamente las notas de crédito, sólo autorizan su emisión en el caso de bonificaciones, descuentos, cantidades restituidas a los compradores o beneficiarios del servicio en razón de bienes devueltos o servicios resciliados y facturaciones indebidas de débito fiscal. Ni las disposiciones citadas, ni alguna otra ley especial, habilita al prestador del servicio a emitir notas de crédito en el caso de facturas impagas.

Luego, el hecho de no haberse producido el pago del documento tributario referido, en nada afecta la aplicación de las normas sobre emisión de documentos y devengo del IVA, ni habilita al contribuyente a emitir una nota de crédito para anular la factura.

Oficio Ordinario N°: 1466

Fecha: 2 de mayo de 2022

Resumen: Declaración de criptoactivos.

En el caso de una persona natural que no desarrolla actividades gravadas con IDPC, el tratamiento tributario de las rentas obtenidas en la enajenación de criptoactivos se contiene en la letra m) del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Es decir, el mayor valor en la enajenación de criptoactivos se grava IGC o IA dependiendo de si el contribuyente tiene o no domicilio o residencia en Chile.

Por su parte, conforme al N° 3 del artículo 65 de la LIR deben presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario los contribuyentes del IGC por las rentas a que se refiere el artículo 54 de la LIR, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas, antes de efectuar cualquier rebaja, excedan, en conjunto, del límite exento que establece el artículo 52 del mismo cuerpo legal.

Luego, teniendo presente que entre las rentas contempladas por el artículo 54 de la LIR se consideran las del N° 8 del artículo 17 de la LIR, se deberá presentar una declaración anual de impuesto a la renta por las rentas obtenidas en la enajenación de criptomonedas.

La obligación anterior no rige si los criptoactivos se mantienen en una billetera digital, sino solo cuando se genere una renta de aquellas señaladas en el artículo 54 de la LIR. Lo anterior, sin perjuicio que, de enajenarse unos criptoactivos para adquirir otros criptoactivos o moneda digital con los mismos recursos, el mayor valor que se genere en dicha operación deberá tributar con el impuesto a la renta.

En consecuencia, no es necesario presentar una declaración de impuesto a la renta por mantener criptomonedas en una billetera digital o wallet, salvo que dichos activos sean enajenados y se obtenga un mayor valor que deba tributar con los impuestos de la LIR.

- (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.

Nota: El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no debe ser considerado como asesoría legal.

Hb NEWSLETTER

Oficio Ordinario N°: 1481

Fecha: 3 de mayo de 2022

Resumen: Tratamiento tributario de los pagos provisionales mensuales (PPM) en la división de una sociedad.

Este oficio nos recuerda los PPM no se traspasan con ocasión de una división social.

En efecto, los PPM que la sociedad que se divide ha enterado en arcas fiscales durante el año de la división y hasta fecha en que materialmente ocurra ésta, y que tengan su origen directo en los ingresos que forman parte del resultado provisorio asignado a la o las nuevas sociedades que nacen como consecuencia de una división, no puede ser traspasado a las nuevas sociedades que nacen producto de la división, toda vez que los PPM están destinados por ley al cumplimiento de las obligaciones tributarias que afectan a la empresa que lo genera.

Oficio Ordinario N°: 1514

Fecha: 6 de mayo de 2022

Resumen: Aumento de valor en fondos mutuos que no han sido rescatados.

No deben registrarse como rentas las variaciones que experimenten fondos mutuos que se mantienen invertidos en una sociedad administradora de fondos.

Lo anterior sin perjuicio de la corrección monetaria anual que corresponderá realizar a dichos activos que mantiene la empresa.

Oficio Ordinario N°: 1588

Fecha: 13 de mayo de 2022

Resumen: Tratamiento tributario de las cuotas de un leasing financiero.

La Ley N° 21.210 modificó la definición de gasto necesario para producir las rentas, contenida en el inciso primero del artículo 31 de la LIR, estableciendo una serie de requisitos generales aplicables a todos los gastos. Luego, la Circular N° 53 de 2020, precisó que la nueva definición de gastos necesarios contemplaba aquellos efectuados en el interés de la empresa o para el desarrollo o mantención del giro del negocio, como por ejemplo, los destinados a la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro, pero que estén relacionados con nuevos proyectos empresariales que interese desarrollar, debiendo existir una razonable vinculación entre el desembolso y la finalidad o propósito previsto por el contribuyente al momento de efectuar dicho desembolso.

Hb NEWSLETTER

Respecto de las normas vigentes con anterioridad a las modificaciones señaladas, en caso que las cuotas pagadas de un contrato de arriendo formen parte del costo directo de los bienes del contribuyente, no podrán ser deducidos como gasto del ejercicio respectivo, sino que deberán deducirse como costo del bien que se enajena y en la oportunidad que corresponda. Así, por ejemplo, las cuotas de un contrato de leasing financiero celebrado por un contribuyente para financiar la adquisición de un terreno en el que se construiría una planta industrial forman parte del costo directo de lo que se construya y no un gasto del respectivo ejercicio.

Sin embargo, a partir del 1° de enero de 2020, en el caso particular de las cuotas de arriendo (leasing) de un bien inmueble consistente en un lote sin construcciones, en la medida que el pago de las cuotas sea efectuado en el interés de la empresa o para el desarrollo o mantención del giro del negocio – como por ejemplo si dicen relación con un nuevo proyecto empresarial que interese desarrollar – y se cumplan los demás requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR, podrán ser deducidas como gasto necesario para producir la renta, en el respectivo ejercicio de su pago o adeudamiento.

Para efectos de lo anterior, cabe destacar que la norma aplicable para cada caso corresponderá a la vigente al momento del pago o adeudamiento de la cuota de leasing respectiva.

Oficio Ordinario N°: 1590

Fecha: 13 de mayo de 2022

Resumen: Aporte de un pagaré por un FIP a la sociedad anónima suscriptora.

El aporte de un pagaré constituiría una inversión que aumenta el capital propio tributario de la sociedad anónima. Lo anterior supone constatar que la capitalización del pagaré haya implicado una transferencia efectiva de recursos patrimoniales, de suerte que el SII podrá revisar el origen, naturaleza y cuantía del préstamo que dio lugar a la suscripción del pagaré.

Por otra parte, atendido que en la situación descrita se extinguiría la obligación de la sociedad anónima (deudora) por una forma alternativa al pago efectivo (compensación o confusión, según corresponda), si el pagaré comprende intereses asociados al capital adeudado, tales intereses deberán considerarse percibidos por el FIP (acreedor), de acuerdo con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se hace presente que el SII podrá tasar el referido aporte por involucrar la enajenación de un activo del FIP.

Hb NEWSLETTER

Oficio Ordinario N°: 1607

Fecha: 17 de mayo de 2022

Resumen: Forma de determinar los resultados provenientes de instrumentos derivados.

Contribuyentes que declaran sus rentas efectivas en la primera categoría, determinadas según contabilidad completa, y que celebraron contratos de derivados de largo plazo, generalmente de cobertura de pasivos, en los años 2012 y 2013, por diversas razones no habrían presentado oportunamente al SII las declaraciones juradas que exige el artículo 13 de la Ley N° 20.544 para tener derecho a deducir los gastos asociados al derivado y las pérdidas provenientes de su liquidación.

Conforme al citado artículo, en caso que el contribuyente no cumpla dichas obligaciones, así como cuando las declaraciones presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, el contribuyente no podrá deducir las pérdidas o gastos provenientes de tales instrumentos.

Los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría, según contabilidad completa, deben determinar la utilidad o pérdida de instrumentos derivados, en la forma señalada en el N° 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.544.

Por consiguiente, el resultado anual se deberá determinar respecto de cada instrumento, aplicando, según sea el caso, las reglas establecidas en los numerales i y ii o iii del N° 4 del artículo 5° de la ley antes citada. Es decir, estos contribuyentes deben reconocer, para efectos tributarios, los resultados asociados a derivados respecto de cada instrumento aplicando el concepto de valor justo o razonable definido en la misma ley, de suerte que el derivado refleje el valor que el contribuyente recibiría o pagaría con motivo de la celebración del contrato en condiciones de mercado, sin incluir los costos de venta o transferencia. Respecto de los contratos vigentes al 31 de diciembre, el resultado tributario al cierre del periodo corresponderá a la diferencia positiva o negativa que se produce de comparar el valor justo o razonable a la fecha del contrato con el valor justo que tenga al cierre del año comercial. La valoración señalada constituirá la utilidad o pérdida del ejercicio, según corresponda, aun cuando la utilidad o pérdida no se haya realizado. Si el derivado es cedido o liquidado antes del término del ejercicio de su celebración, el resultado que proceda de esas operaciones, respecto de un contrato valorado en la forma establecida por la ley, deberá considerarse como utilidad o pérdida. En caso de efectuarse la cesión o liquidación con posterioridad al cierre del año comercial de su celebración, los resultados que procedan de comparar el valor del derivado a la fecha de dicho cierre en relación al valor de liquidación o de cesión del mismo, según corresponda, deberán considerarse como utilidad o pérdida.

Tal como se señala, conforme el inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 20.544 –modificado por el artículo noveno de la Ley N° 21.210, que agregó los nuevos incisos cuarto y final– el contribuyente que

- (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.

Nota: El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no debe ser considerado como asesoría legal.

Hb NEWSLETTER

hubiera incurrido en algún error u omisión en relación con las obligaciones establecidas en la Resolución Ex. N° 114 de 2012 no puede deducir las pérdidas respecto de los instrumentos no informados o que contengan informaciones erróneas, incompletas o falsas; entendida la pérdida como aquella que resulte de la aplicación de las normas de la Ley N° 20.544.

Oficio Ordinario N°: 1610

Fecha: 17 de mayo de 2022

Resumen: Efectos tributarios de la fusión de fondos mutuos.

El artículo 67 de la LUF permite la fusión de los fondos, estableciendo que, en caso que esta ley no exija la participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras podrán llevar a cabo la fusión de los fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determine la CMF mediante norma de carácter general.

Consecuente con lo anterior, para determinar los efectos que produce la fusión de FFMM debe estarse a lo dispuesto en la LUF, y a las instrucciones que imparta la CMF, no resultando procedente la aplicación supletoria de las normas que rigen la fusión de sociedades anónimas.

Conforme al artículo 31 de la LUF, la calidad de aportante se adquiere al momento en que el aporte queda a libre disposición de la administradora, por cuenta del fondo respectivo. Por su parte, los artículos 81 y siguientes de la LUF establecen la situación tributaria para los fondos mutuos, así como para sus aportantes, lo que incluye normas especiales sobre el tratamiento aplicable en caso de fusión de los mismos. Sobre la materia, el SII precisó que, en el caso de fusión, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener el control de las cantidades anotadas en los registros RAI, REX, SAC, y RFE; todas ellas existentes al momento de producirse la modificación.

Los beneficios netos y cantidades consignadas en dichos registros se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente y no se devengará impuesto alguno producto de la fusión, sino hasta que los beneficios acumulados en el fondo respectivo sean percibidos por los contribuyentes afectos a impuestos finales.

De esta manera, tanto la calidad de partícipe como la inversión de cada aportante no se ve alterada por la fusión de los fondos, manteniéndose en los mismos términos existentes previo a la fusión. Por consiguiente, las cantidades que perciba el partícipe desde el fondo mutuo resultante de la fusión serán tratadas de acuerdo con el régimen tributario bajo el cual se haya efectuado la inversión primitivamente. Así, los aportantes podrán continuar acogidos a las normas especiales establecidas en los artículos 42 bis, 57 bis, y 108, todos de la LIR, según corresponda, siempre que cumplan con los requisitos legales dispuestos para la aplicación de cada uno de estos regímenes especiales.

- (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.

Nota: El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no debe ser considerado como asesoría legal.

Hb NEWSLETTER

Oficio Ordinario N°: 1627

Fecha: 18 de mayo de 2022

Resumen: Régimen especial de depreciación establecido en el artículo 31 N° 5 bis de la LIR, sobre inmueble.

Primeramente, se recuerda que no es posible depreciar el valor de los terrenos porque no están sujetos a desgaste o agotamiento durante su uso o empleo.

Precisado lo anterior, y supuesto que los bienes raíces consultados no son terrenos, conforme al N° 5 del artículo 31 de la LIR, se acepta como gasto una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización en la empresa.

Con todo, el artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210 permite optar por depreciar de manera instantánea el 100% del valor de adquisición del bien, en el mismo ejercicio en que sea adquirido, para aquellos bienes adquiridos entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022. Sobre este régimen transitorio de depreciación, la Circular N° 31 de 2020 – complementada por la Circular N° 11 de 2021 – precisó que, tratándose de bienes raíces, se considerará como fecha de adquisición la fecha de la inscripción respectiva, por cuanto, en esa oportunidad debe entenderse verificada la adquisición del bien raíz.

Oficio Ordinario N°: 1630

Fecha: 18 de mayo de 2022

Resumen: Forma de valorización cuotas de fondos de inversión privados.

Atendido que el referido artículo 82 de la LUF equipara el tratamiento de las inversiones de un fondo de inversión con el de un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, al término del ejercicio se debe efectuar el reajuste de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, atendido lo dispuesto en el N° 8 del artículo 41 de la LIR.

Oficio Ordinario N°: 1648

Fecha: 20 de mayo de 2022

Resumen: Requisito para clasificar a una sociedad como sociedad de profesionales.

Una sociedad de responsabilidad limitada, que presta conforme a su objeto social asesorías o servicios profesionales, cumpliendo los requisitos que exige la norma, calificará como una sociedad de

Hb NEWSLETTER

profesionales de conformidad al N° 2 del artículo 42 de la LIR. Siendo irrelevante para este efecto, que dicha sociedad previamente haya sido una sociedad por acciones.

El ejercicio de la opción que contempla el párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR es irreversible, por lo cual, una sociedad de profesionales que ha optado por declarar las rentas conforme a las normas de la primera categoría no puede volver a declarar conforme a las normas de la segunda categoría.

Una sociedad de responsabilidad limitada clasificada como sociedad de profesionales, podrá participar en otras sociedades de profesionales que presten los mismos servicios profesionales expresados en el objeto social de la sociedad que integran, u otros servicios profesionales afines o complementarios a los primeros, sin que esta pierda esta naturaleza o calidad tributaria por el solo hecho de tener a una sociedad de responsabilidad limitada como socia.

Oficio Ordinario N°: 1746

Fecha: 27 de mayo de 2022

Resumen: Tributación y obligaciones tributarias que afectan a una persona que se traslada al extranjero.

El domicilio es un atributo que se predica de la persona y no de sus actividades económicas, sin perjuicio que el lugar donde se desarrollan las actividades económicas es relevante para determinar el asiento principal de los negocios de una persona natural y, en consecuencia, el domicilio de esa persona.

A partir del concepto de residente, contenido en el N° 8 del artículo 8° del Código Tributario, se entiende que una persona natural pierde su residencia cuando se ausenta del país por, al menos, 184 días, sean estos ininterrumpidos o no, dentro de un período de doce meses consecutivos.

Conforme al artículo 4° de la LIR, la ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile si la persona conserva en nuestro país el asiento principal de sus negocios, en forma directa o indirecta. Al respecto, la Circular N° 63 de 2021, precisa que la pérdida del domicilio no implica la pérdida de la residencia de una persona, al ser conceptos distintos.

Los Convenios para Evitar la Doble Tributación resultan aplicables a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes respecto de los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de dichos Estados y que se encuentren contenidos en el Convenio respectivo. Para que una persona sea considerada residente para efectos del Convenio se requiere de un factor de conexión o nexo con el Estado Contratante y que en virtud de ello tribute por sus rentas de fuente mundial en ese Estado.

- (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.

Nota: El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no debe ser considerado como asesoría legal.

Hb NEWSLETTER

Luego, en el supuesto que una persona es considerada residente en conformidad con el Convenio respectivo, habrá que estarse a las reglas de desempate en él contenidas.

Establecido el Estado de residencia de acuerdo a las referidas reglas de desempate para efectos del Convenio, se deberá observar la naturaleza de las rentas obtenidas y el artículo del Convenio aplicable sobre ellas, para determinar si uno o ambos Estados Contratantes tienen la potestad de gravar dichas rentas, así como las reglas pertinentes para solucionar la doble tributación internacional en caso que esto ocurra.

Si un contribuyente estima que va a perder su domicilio y residencia en Chile, el artículo 103 de la LIR dispone que, antes de abandonar el país, debe declarar y pagar la parte del impuesto global complementario devengado correspondiente al año calendario de que se trate.

La Resolución Ex. N° 133 del año 2021 regula la forma en que se debe presentar la declaración de impuestos y sus antecedentes.

Oficio Ordinario N°: 1513

Fecha: 6 de mayo de 2022

Resumen: Tratamiento tributario de pago por servicios jurídicos prestados en el exterior.

Los pagos realizados a personas sin domicilio ni residencia en Chile por los servicios mencionados en la presentación se encontrarían gravados con impuesto adicional, de acuerdo con el N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, con una tasa de 15%, o de 20%, si el beneficiario del pago se encuentra en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final del inciso primero de dicho artículo.

Para estos efectos, el N° 4 del artículo 74 de la LIR, dispone que las personas que paguen o abonen en cuenta dichas remuneraciones deberán retener el monto del impuesto adicional al tiempo de pagar tales rentas.

Sin perjuicio de lo anterior, bajo el supuesto que el pago es realizado por un residente de Chile a un residente de un país con Convenio para Evitar la Doble Tributación, se deberá considerar lo establecido en dicho Convenio.

En principio, los servicios jurídicos que presta un estudio de abogados tienen el carácter de rentas empresariales generalmente contenidas en el artículo 7 de los Convenios, los cuales disponen que estos tributarán exclusivamente en el Estado de residencia, a menos que la empresa realice su actividad en el Estado fuente por medio de un establecimiento permanente, en cuyo caso el Estado

HD NEWSLETTER

fuelle puede gravar esas rentas sin límites, siempre que estas sean atribuibles al establecimiento permanente.

Finalmente, los contribuyentes que paguen rentas o cantidades a persona sin domicilio o residencia y que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente, podrán no efectuar las retenciones establecidas en dicho número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite su residencia y que no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que deban atribuirse tales rentas o cantidades.

Para mayor información, por favor contactar a Juan Andrés Larrondo, Abogado a cargo de las materias tributarias de Honorato | Delaveau, en su correo jalarrondo@hdycia.cl